

RESOLUCION de 28 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Comercio del Metal», de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «COMERCIO DE METAL», de ámbito Provincial, de Sector, suscrito el día 21-7-97 por la Asociación Empresarial ASPREMETAL como representación empresarial, de una parte, y por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura,

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 25/97, código informático 0600145, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 28 de julio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL COMERCIO DEL METAL DE BADAJOZ

ARTICULO 1.—AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio es de ámbito provincial y de aplicación a toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.—AMBITO FUNCIONAL: Este Convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo correspondientes al comercio del ramo del metal y cuya actividad principal esté incluida en las siguientes funciones, y no estén acogidas a ningún convenio de ámbito estatal.

- Material y aparatos eléctricos, radioeléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos.
- Artículos de menaje y ferretería.
- Otros artículos para el equipamiento del hogar (lámparas, etc).
- Cajas fuertes, medidas de seguridad.
- Comercio del hierro, acero y metales no férreos.
- Comercio de maquinaria industrial y agrícola.
- Comercio de automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas y cambios-accesorios de los mismos (incluidos neumáticos).
- Comercio de efectos navales.
- Comercio de informática.
- Venta de juguetes.
- Bazares.
- Joyería, relojería, platería y bisuterías.

ARTICULO 3.—AMBITO PERSONAL: Se incluye en este Convenio al personal afectado por la Ordenanza de Trabajo de Comercio aprobada por el Ministerio de Trabajo con fecha 4 de junio de 1975.

ARTICULO 4.—VIGENCIA: El presente Convenio empezará a regir a partir de la firma del mismo, a excepción de los efectos económicos, que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes artículos.

ARTICULO 5.—DURACION: La duración del Convenio se fija hasta 31-12-97.

ARTICULO 6.—ANTIGÜEDAD

A) Se establece la antigüedad en cuatrienios al 5 por 100 en función del salario que establece el presente convenio.

B) La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrán, en ningún caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por ciento a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

ARTICULO 7.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones anuales en la cuantía de una mensualidad, cada una de ellas, a razón de salario convenio más antigüedad y pagadera en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

ARTICULO 8.—PARTICIPACION EN BENEFICIOS: Se fija una mensualidad anual de salario convenio más antigüedad y pagadera dentro del primer trimestre al cierre del ejercicio económico.

ARTICULO 9.—VACACIONES: Los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente, que tendrán una duración de treinta días naturales, se pagarán a razón del salario convenio más antigüedad, y plus de asistencia.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar el calendario de vacaciones, antes de finalizar el año anterior al disfrute de la misma, dándolo a conocer a sus trabajadores, y de acuerdo con sus representantes.

ARTICULO 10.—RETRIBUCIONES: Las retribuciones económicas del presente convenio son mínimas por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas que se poseen subsistirán por todos los trabajadores que venían disfrutándolas.

ARTICULO 11.—SALARIOS: Los salarios del presente Convenio que han de regir para cada categoría serán los que se adjuntan en el anexo del presente Convenio.

ARTICULO 12.—REVISION SALARIAL: Se establece una revisión salarial sobre las presentes retribuciones y al final del ámbito de este Convenio.

Para ello se requiere que el I.N.E. declare para 1997 un I.P.C. resultante superior al 3,2%.

En este caso, los empresarios vendrán obligados a incrementar las retribuciones aquí pactadas en un 0,5%.

A tal efecto y al final de este Convenio, y a través de una sola paga el incremento anteriormente referenciado se llevará a las nóminas en los 3 meses siguientes al término de este Convenio.

ARTICULO 13.—DIETAS: Las empresas vendrán obligadas a abonar a sus trabajadores los gastos de manutención y alojamiento que se produzcan en sus desplazamientos y que justifiquen debidamente.

Independientemente de ello, se abonará a los trabajadores las cantidades siguientes:

Dieta completa	776
Media dieta.....	493

ARTICULO 14.—PLUS DE ASISTENCIA: Se fija un plus de asistencia por día realmente trabajado y que se abonará de forma lineal para todos los trabajadores a razón de 4.300 pesetas mensuales.

Las empresas podrán descontar mensualmente de sus nóminas 159 pesetas por cada día que el trabajador deje de prestar servicio activo.

Se pagará con efectos del 1 de enero de 1997.

ARTICULO 15.—LICENCIAS RETRIBUIDAS

a) Por el tiempo que hayan necesitado un trabajador al asistir a un consultorio médico por razones de enfermedad y siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le haya asistido.

b) Cuatro días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

d) Veinte días en caso de matrimonio.

e) Un día por matrimonio de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, y hermanos.

f) Asimismo los trabajadores tendrán licencia retribuida los días 24 y 31 de diciembre, de año, sin que pueda disfrutarse esta licencia el día anterior en el caso de que citadas fechas coincidan con domingo, y una jornada completa dentro de la época de feria de cada localidad, y que habrá de ser coincidente con el día anterior al festivo del municipio donde esté ubicada la empresa. En caso de que referido día anterior sea festivo, la licencia aquí convenida pasará a ser disfrutada al día posterior a dicho festivo.

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a un día por asuntos propios, retribuidos que deberán comunicar a la empresa con el consiguiente preaviso al objeto de que no se interrumpa el normal desarrollo de la actividad empresarial.

ARTICULO 16.—I.L.T.: En todos los casos derivados de I.L.T. las empresas abonarán a los trabajadores el 100% de los salarios desde el primer día de baja.

ARTICULO 17.—INDEMNIZACION: Las empresas se obligan a concer-

tar una póliza de Seguro por un importe mínimo de 2.358.670 pesetas cubriendo los casos de muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral. Los beneficiarios serán respectivamente los que designe el trabajador o este mismo.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes a la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ARTICULO 18.—JUBILACION: Todo trabajador con una antigüedad de doce años en la empresa, y que opte por la jubilación voluntaria, tendrá derecho a las siguientes percepciones:

- a) Si se jubila a los 60 años, siete mensualidades.
- b) Si se jubila a los 61 años, seis mensualidades.
- c) Si se jubila a los 62 años, cinco mensualidades.
- d) Si se jubila a los 63 años, cuatro mensualidades.
- e) Si se jubila a los 64 años, tres mensualidades.

No obstante se establece otro sistema de jubilación consistente en la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada de mutuo acuerdo a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación comprometiéndose la empresa a sustituir simultáneamente al trabajador jubilado por otro inscrito como desempleado.

Este último sistema de jubilación necesitará forzosamente la aprobación por escrito del empresario y además abonará al jubilado una indemnización de tres mensualidades.

El trabajador de sesenta y cuatro años que opte por esta jubilación, no tendrá derecho a indemnización de tres mensualidades descritas en la escala primera.

ARTICULO 19.—CLASIFICACION PROFESIONAL

a) Se establece la categoría de conductor de carnet C-2 que ostentará exclusivamente aquellos trabajadores que por razón de servicio que prestan le sea exigible el permiso de conductor de dicha categoría.

De igual manera se establece la categoría de conductor de carnet C-1 y carnet B-1, en tanto en cuanto citado carnet le sea necesario para el desarrollo de su trabajo.

Se establece asimismo un plus especial de 2.454 pesetas mensuales para cualquiera de los trabajadores anteriormente reseñados, ejerzan las funciones de conductor-repartidor, es que además de conducir realicen las funciones propias del reparto al mismo tiempo.

b) Igualmente se crea la categoría de Operador con los salarios que se determinan en la tabla salarial anexa, y tendrá esa clasificación aquel trabajador que ante empresario tenga acreditado y desarrollado su trabajo como operador de ordenadores exclusivamente.

ARTICULO 20.—DERECHOS SINDICALES

1.—La empresa facultará a sus delegados de personal, a que con ocasión de negociar convenio Colectivo de aplicación a su sector, pueda asistir al mismo sin limitación de horas para las negociaciones.

2.—Las horas sindicales serán de 20.

3.—Las empresas estarán obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores de los sindicatos representativos del sector, la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

4.—Las empresas con más de 50 trabajadores proporcionarán a los delegados de personal locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

5.—Se acuerda que las empresas descontarán de sus nóminas a los trabajadores de su plantilla la cantidad de 2.451 pesetas en concepto de canon de negociación de este convenio.

Este canon necesitará la aprobación previa de los trabajadores afectados, y las empresas remitirán el importe de los mismos a los representantes sindicales.

6.—También, previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la Central sindical a la que pertenezcan, y lo transferirán a las respectivas Centrales.

7.—Derecho a la Información: Las partes se remiten al artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

8.—Asimismo, las partes se remiten a la Ley 2/1991, sobre seguimiento de los contratos.

ARTICULO 21.—FINIQUITO: Las empresas cuando extiendan sus finiquitos a los trabajadores, vendrán obligados a estampar en el mismo el sello de la Asociación Provincial de Empresarios del Metal (ASPREMETAL), Badajoz.

ARTICULO 22.—TABLON DE ANUNCIOS: Las empresas autorizarán a que los trabajadores, o representantes de éstos, puedan utilizar en lugar visible de las dependencias de la empresa tablón de anuncios para que éstos a los propios trabajadores puedan informar de

los temas que derivan de las relaciones laborales, sea de interés y de aplicación para todos.

ARTICULO 23.—CALENDARIO LABORAL: Los trabajadores afectos al presente Convenio, tendrán una jornada laboral de cuarenta horas a la semana.

Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, exponiendo un ejemplar del mismo en el lugar visible de cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información:

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

ARTICULO 24.—KILOMETRAJE: Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa y su propio vehículo, tendrán derecho a percibir una dieta de 25 Ptas.

ARTICULO 25.—DESCUENTO EN COMPRAS: Las empresas vendrán obligadas a realizar a sus propios trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

ARTICULO 26.—DENUNCIAS: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante escrito a la otra y a la autoridad laboral con una antelación de al menos 15 días a la terminación del presente Convenio.

ARTICULO 27.—CONTRATO EVENTUAL: Las partes firmantes de este Convenio, y llevando a efecto la actual regulación del contrato previsto, en el art. 15.1.b del E.T. de acuerdo con la Ley 8/1997, convienen en modificar el contrato de trabajo R.D. 2.546/1994, de 29 de diciembre, por circunstancias de la producción, al objeto de buscar mayor flexibilización en la contratación del trabajador en la forma y modo que a continuación se expresa:

1.—Queda sin efecto y sin aplicación a partir de la publicación en el B.O.P, el texto conformado en el artículo 27 del anterior convenio de Comercio del Metal, para la Provincia de Badajoz, que queda sustituido por el presente acuerdo.

No obstante, quedará en vigor hasta la terminación del mismo, aquellos contratos Eventuales por circunstancias de la producción, según R.D. 2.546/1994, de 29 de diciembre, que se firmaron entre empresa y trabajador al amparo del art. 27 del anterior Convenio para el Comercio del Metal. Por ello, al finalizar estos contratos, si

procediera, tendrán la indemnización correspondiente del apdo. 3 del citado artículo.

2.—De conformidad, con la ley 8/97 que modifica la contratación eventual del art. 15.1.b del E.T, las partes expresamente acuerdan que los contratos eventuales por incremento de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos provenientes del R.D. 2.546/1994, podrán tener una duración máxima de 13 meses, dentro de un periodo de 18 meses.

ARTICULO 28.—LEGISLACION SUPLETORIA: En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y a la Ordenanza correspondiente al amparo del art. 83.3 del E.T. y atendiendo a la D.T. sexta del R.D.L. 1/1995, de 24 de marzo.

ARTICULO 29.—SALUD LABORAL: En un plazo de tiempo no superior a tres meses, desde la entrada en vigor del presente texto, la Comisión Paritaria del Convenio celebrará reunión monográfica a los efectos de estudiar un programa para el sector sobre condiciones de trabajo, salud laboral y planes de prevención de riesgo.

En este caso, se solicitará previamente los oportunos estudios del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el trabajo, que en cualquier caso será estimado para la puesta en práctica de las medidas o planes de salud y prevención de riesgo que las partes se comprometan a realizar.

ARTICULO 30.—MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA

- a) La mujer trabajadora embarazada tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descansos.
- b) Asimismo tendrá derecho, con la consiguiente prescripción facultativa, a obtener permiso retribuido para preparación al parto.
- c) En el caso de que en el momento de confeccionar el calendario vacacional, se encontrara en situación de embarazo, tendrá prioridad en la elección de sus vacaciones.
- d) En caso de solicitar excedencia por maternidad, tendrá derecho a su reinserción automática una vez transcurrido tres años de dicha excedencia.

ARTICULO 31.—COMISION PARITARIA: Para la interpretación y vigilancia de este Convenio se nombra la siguiente comisión paritaria.

Por ASPREMETAL:

— Francisco Pinilla González.

- Salomé Montero Romero.
- Anabel Martín del Alamo.
- Ángel Franco Diestro.
- Juan Rodríguez.

U.G.T.:

- Lucía Rivero Zamora.
- Manuel Gaviro Ramos.

CC.OO.:

- Antonio Silvestre Lancho.
- Alberto Franco Román.

Esta Comisión fija su domicilio en: ASPREMETAL. Obispo S. Juan de Ribera, 9-2-D, Badajoz.

Cada parte podrá designar asesores permanentes y ocasionales.

Al mismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones provinciales o locales, dentro del ámbito del Convenio.

FUNCIONES: Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la comisión paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conocimiento y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales y colectivas les sean sometidos por parte.

Procedimiento de las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrán carácter preferente sobre cualquier procedimiento, constituyendo trámite perceptivo previo o inexcusable por el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se decidirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (10 días para asuntos ordinarios, y 72 horas para los extraordinarios), establecidos para resolución de asuntos.

CLAUSULA ADICIONAL: Los atrasos correspondientes, a los efectos retroactivos de los salarios desde el 1-1-97, podrán ser abonados por las empresas dentro de los 3 meses siguientes a la publicación del Convenio en el B.O.P.

TABLAS SALARIALES DEL COMERCIO DEL METAL 1-1-97

CATEGORIAS	Asistencia	Salario mes
Jefe de Personal	4.299	104.909
Jefe de Ventas	4.299	104.909
Jefe de Compras	4.299	104.909
Encargado General	4.299	104.909
Jefe de Almacén	4.299	103.833
Jefe de Grupo	4.299	103.833
Jefe de Sección	4.299	101.831
Viajante	4.299	100.834
Corredor de Plaza	4.299	98.388
Encargado de Establecimiento	4.299	102.909
Dependiente	4.299	92.576
Dependiente Mayor	4.299	100.832
Ayudante	4.299	88.440
Aprendiz y Aspirante de 16 a 18 años	4.299	57.627
Jefe Administrativo	4.299	104.909
Contable y Cajero	4.299	102.909
Oficial Administrativo	4.299	100.834
Auxiliar Administrativo L.	4.299	92.576
Auxiliar de 20 a 22 años	4.299	89.514
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	4.299	92.571
Mozo Especializado	4.299	92.577
Mozo Almacén	4.299	88.440
Telefonista	4.299	88.440
Conductor C-2	4.299	98.785
Conductor C-1	4.299	95.247
Conductor B-1	4.299	92.572
Limpiadora	4.299	88.441
Cobrador	4.299	88.526
Ordenanza, Portero y Vigilante	4.299	88.526
Jefe de Sección y Adtvo.	4.299	100.834
PROFESIONALES DE OFICIO		
Oficial de 1. ^a	4.299	98.890
Oficial de 2. ^a	4.299	95.099
Oficial de 3. ^a	4.299	92.562
Operador Ordenador	4.299	103.833